

## Resolución No. 001

(01 de abril de 2022)

### Por la cual se expide un mandamiento de pago

**Ref.: Radicado No:** 2021-001

**Ejecutado (a):** Wilson de Jesús Fuentes identificado con la C. C. No. 1.052.312.462

**Ejecutante:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"

La profesional universitario código 2024, grado 07, adscrita al grupo jurídico de la Regional Boyacá del Instituto colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" - Cecilia de la Fuente de Lleras, en uso de la función asignada por el numeral 1 del artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución 0287 del 7 de marzo de 2022 de la Dirección Regional, a través de la cual se terminan y asignan funciones a un servidor público, específicamente las de funcionario ejecutor de la Regional, en concordancia con las facultades otorgadas a los funcionarios ejecutores en los artículos 11 numeral 2 y 23 de la parte resolutive de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución No. 384 de 2008 y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF, emanada de la Dirección General del ICBF, y

### CONSIDERANDO

Que acorde a lo establecido en el artículo 5o. de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que en esa misma dirección el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo que, las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104, deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código y para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo.

Que según el párrafo en mención se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un organismo de este tipo, por ser un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según el artículo 50 de la Ley 75 de 1968, que lo creara.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, las sentencias jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, siempre que en ellas conste una obligación clara, expresa y exigible.

Que por otra parte el numeral 1 del artículo 100 ibídem, respecto a las reglas para adelantar los procedimientos de cobro coactivo, exteriorizó que, los que tuvieran reglas especiales se regirán por ellas. Reglas especiales con las que cuenta la entidad debido a la expedición por la Dirección General de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución No. 384 de 2008 y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF.

Que en el proceso de investigación de paternidad con radicado 15693318400120170008100, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, el 9 de agosto de 2019, profirió la sentencia respectiva, ordenando en el numeral cuarto de su parte resolutive, al demandado señor Wilson de Jesús Fuentes, reembolsar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regional Tunja, la suma de seiscientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$ 654.000), correspondiente al valor del examen de genética y para lo cual le fijó el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de esa sentencia. (Ver folios 3 a 11).

Que en vista de que este reembolso no se dio dentro de este término, con oficio civil No. 621 del 30 de septiembre de 2019, la secretaría de ese Juzgado remitió a este Instituto para su cobro, fotocopia de la citada providencia con constancia de ejecutoría y de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. (Ver folio 2).

Que con el fin de obtener el cobro voluntario de esta obligación antes de iniciar el proceso de cobro coactivo, quien ejerce las funciones de coordinación del grupo financiero de la regional Boyacá del ICBF, desplegó las actuaciones correspondientes a la etapa de cobro persuasivo, enviando para el efecto al deudor, por correo y a la vereda Tuaté Alto de Belén, Boyacá, dirección registrada en este proceso de investigación a la paternidad, tres (3) oficios, con asuntos primer, segundo y tercer cobro persuasivo, en los que lo invitaba a que pagara su obligación, los cuales fueron devueltos, por no haber sido reclamados por éste. (Ver folios 15 a 20).

Que el día 30 de septiembre de 2020, la coordinación del grupo financiero certificó que el señor Wilson de Jesús Fuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.312.462, tenía una deuda por concepto de ADN de:

Capital	Indexación	Intereses	Total
\$ 654.000	\$ 0	\$ 162.739	\$ 816.739

(Ver folio 21).

Que como quiera que en la etapa de cobro persuasivo no se obtuvo ningún resultado, la coordinación del grupo financiero con memorando radicado por el sistema de gestión documental Orfeo de la institución bajo el No. 202036500000025883 de fecha 2020-10-07, remitió a la coordinación del grupo jurídico de la regional Boyacá del ICBF, la documentación referente a este caso. (Ver folio 1).

Que efectuado el análisis de ella sobre los requerimientos para iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo, competencia, ejecutividad y ejecutoriedad del título, contenidos en los artículos 5 y 22 de la Resolución 5003 de 2020, por encontrarla ajustada a dichas exigencias, por auto No. 002 de fecha 27 de mayo de 2021, se resolvió avocar el conocimiento de estas diligencias persuasivas y ordenar conformar el expediente respectivo, darle a este el número de radicado 2021-001 y registrarlos contablemente. (Ver folio 22).

Que debido a que a la fecha esta obligación con su indexación e intereses se mantiene insoluta y por tanto debe exigirse su cobro coactivamente, resulta necesario el que por el servidor (a) público (a) que ejerce las funciones de ejecutor (a) de esta regional y por resolución, se profiera el correspondiente mandamiento de pago.

Mandamiento de pago que deberá notificarse personalmente al deudor, previa citación por correo certificado para que comparezca en un término de diez (10) días o en su defecto por correo certificado y/o en últimas mediante aviso publicado en el portal web de este Instituto, con las siguientes advertencias, que:

1ª. Dentro de los de quince (15) días siguientes al día en que se surta una cualquiera de estas notificaciones, deberá cancelar la totalidad del monto de la deuda, incluidos la indexación e intereses, mediante consignación a la cuenta corriente No. 002300201379, convenio 11173 del Banco Agrario de Colombia y de la cual es titular el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o podrá por escrito presentar ante el servidor (a) público (a) que ejerce las funciones de ejecutor (a) de esta regional, excepciones contra el mandamiento de pago de las contempladas en el artículo 25 de la Resolución 5003 de 2020.

2ª. Contra lo decidido en este acto administrativo no procede recurso alguno, por ser de trámite las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro.

Lo anterior en virtud de lo mandado por los artículos 23, 24 y 28 de la antes citada Resolución.

Que en mérito de lo someramente expuesto

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en contra del señor Wilson de Jesús Fuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.312.462, por la suma de seiscientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$ 654.000), por concepto de capital, más la indexación a capital y los intereses moratorios causados y que se causen desde que se hizo exigible la presente obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la misma, así como, por las costas procesales a que hubiere lugar; por las razones fácticas y jurídicas señaladas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar al deudor de la anterior decisión en las formas y con las advertencias indicadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANGIE DAYANA SALAMANCA SÁENZ**  
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Angie Dayana Salamanca Sáenz, Profesional Universitaria, Grupo jurídico  
Revisó: Angie Dayana Salamanca Sáenz, Profesional Universitaria, Grupo jurídico  
Proyectó: Oliverio Castañeda Molina, Profesional Especializado, Grupo jurídico

CLASIFICADA

4056

Cel. de Disrit

Observaciones:

DO  
DE VENTA.

30 Junio  
7 Julio  
13 Julio  
17 Julio